

**SECRETARÍA.** Señora juez, informo a usted que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**Sincelejo, 4 de agosto de 2023**

**KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ**

**Secretaria**



**República De Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre**

Sincelejo, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Radicación:** 70-001-41-89-001-2022-00474-00

**Demandante:** RAFAEL GUSTAVO VIANA MARTINEZ

**Demandado:** CARLOS EDUARDO RUZ ARROYO

La parte demandante solicita medidas cautelares, por lo que de conformidad con en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo de los honorarios devengados por el ejecutado, por lo cual al decretar esta cautela será limitada a lo necesario, de manera que se ordenará el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los honorarios que devenga la parte demandada a fin de salvaguardar su mínimo vital.

Así mismo, se advierte que el demandante solicita el embargo de las prestaciones sociales devengados por el demandado. Al respecto, se tiene que de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, las prestaciones sociales son inembargables:

*“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*

*2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”*

En el caso de marras, se tiene que el crédito proviene de una relación de comercio y no de un acto cooperativo, de allí que el demandante tenga la calidad de persona natural y no de cooperativa; por lo tanto, no es procedente la solicitud de embargo sobre las prestaciones sociales que devenga el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% de los honorarios que reciba el demandado CARLOS EDUARDO RUZ ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.833.673, como contratista de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Ofíciase al Tesorero/Pagador de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del juzgado por intermedio del Banco Agrario De Colombia (Sección Depósitos Judiciales) de la ciudad de Sincelejo, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P.

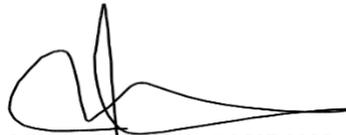
Limitar provisionalmente el embargo por la suma de **\$ 4.538.733,36**

**SEGUNDO: DECRETESE** el embargo y retención del 30% de los honorarios que reciba el demandado CARLOS EDUARDO RUZ ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.833.673, como contratista de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE.

Ofíciase al Tesorero/Pagador de la entidad para que haga los respectivos descuentos, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del juzgado por intermedio del Banco Agrario De Colombia (Sección Depósitos Judiciales) de la ciudad de Sincelejo, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P.

Limitar provisionalmente el embargo por la suma de **\$ 4.538.733,36**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**

**Juez**